



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 202200296 00
DEMANDANTE:	BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA - BANCOLDEX
DEMANDADO:	FAMISANAR EPS Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL - ADRES

AUTO QUE INADMITE LA DEMANDA

Encontrándose el proceso al despacho para resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, se advierte que no cumple con todos los requisitos establecidos en el CPACA. En consecuencia, se procederá a su inadmisión.

1. ANTECEDENTES

El 6 de septiembre de 2022 fue remitida la presente demanda por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de Bogotá, por considerar que el asunto objeto de litigio no es de su competencia.

En auto de fecha 29 de diciembre de 2022 el despacho procedió a inadmitir la demanda, para que la parte actora la adecuara al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contenido en el artículo 138 del CPACA, en virtud de los requisitos para acudir a la jurisdicción Contenciosa Administrativa señalados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 ibídem.

Mediante escrito de fecha 3 de octubre de 2022 la parte demandante interpuso recurso de reposición al auto fechado el 29 de diciembre de 2022, señalando que

RADICADO: **11001333704220220036500**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: FIDEICOMISO LEVAPAN – FIDUBOGOTÁ S.A. CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ; CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S. VS SECRETARÍA DISTREITAL DE HACIENDA Y ALCALDÍA MAYORA DE BOGOTÁ

ASUNTO: INADMITE

este Despacho Judicial debía abstenerse de continuar el trámite de la demanda, toda vez que el presente asunto gira en torno a una discusión plenamente laboral y por consiguiente considera que debe procederse a la remisión del expediente a la Corte Constitucional, con el fin de que esta corporación dirima el conflicto de competencia que se suscita en esta controversia.

El despacho en auto del 15 de diciembre de 2022, procedió a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, decidiendo no revocar el auto de fecha 29 de diciembre de 2022, por la cual se inadmitió la demanda.

Por medio de memorial radicado el 16 de enero de 2023, la parte actora subsanó la demanda, adecuándola al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin embargo no se adjuntó la totalidad de los anexos que deben acompañar el escrito de la demanda.

Lo anterior obliga al despacho a hacer una nueva evaluación de los presupuestos procesales de la demanda y de la acción con respecto al nuevo objeto del control de legalidad. Hecho este nuevo análisis, se observa que la parte demandante no adjuntó copia del acto objeto de enjuiciamiento con su constancia de notificación, lo cual obliga a el despacho inadmitir nuevamente la demanda, pues evidentemente es necesario conocer el nuevo acto demandado y las condiciones en las cuales fue dado a conocer a aquellos a quienes afecta su situación jurídica, para establecer si en el proceso militan los mínimos requerimientos consagrados por la ley para dar inicio al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

2. CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos y serestablezcan sus derechos: (i) Oficio del 3 de julio de 2018, (ii) Comunicación número 597504 del 8 de agosto de 2018 (iii) Oficio del 1 de abril de 2019.

Causales de inadmisión

1. No se aportó copia del último acto objeto de enjuiciamiento a la luz del artículo 166 del CPACA

El artículo 166 inciso 1º del CPACA señala que debe ir anexo a la demanda la "**Copia del acto acusado**". No obstante la parte actora omitió adjuntaral escrito de subsanación la copia de la respuesta contenida en el **Oficio del 1 de abril de 2019,**

RADICADO: 11001333704220220036500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: FIDEICOMISO LEVAPAN – FIDUBOGOTÁ S.A. CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ; CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S. VS SECRETARÍA DISTREITAL DE HACIENDA Y ALCALDÍA MAYORA DE BOGOTÁ

ASUNTO: INADMITE

acto objeto de demanda en el presente proceso.

2. No se aportó la constancia de notificación del último acto administrativo emitido por el ADRES.

El artículo 166 numeral 1º establece como anexo de la demanda, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo lo siguiente "*Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso*". Sin embargo, en el presente caso el apoderado de la parte demandante omitió adjuntar la constancia de notificación de la respuesta contenida en el Oficio del 1 de abril de 2019.

En consecuencia, se deberán subsanar los yerros anotados y aportar la copia del acto administrativo objeto de enjuiciamiento con su constancia de notificación para poder determinar la debida notificación del acto en mención y estudiar la caducidad del medio de control interpuesto.

Por lo anterior, el despacho procede a inadmitir la demanda conforme lo establece el artículo 170 del CPACA, para que la parte demandante subsane el defecto antes mencionado en un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Al presentar la subsanación la demandante deberá enviar a la parte demandada copia de la subsanación y sus anexos a través de medios electrónicos a fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta.

RESUELVE:

PRIMERO. Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Conceder a la parte actora el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto para que se subsane la falencia mencionada en las consideraciones del proveído.

TERCERO. Advertir a la parte demandante que vencido el término anterior sin que se hubiera subsanado la demanda se rechazará conforme lo preceptuado en el artículo 169 No.2 del CPACA.

RADICADO: **11001333704220220036500**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

PARTES: FIDEICOMISO LEVAPAN – FIDUBOGOTÁ S.A. CUYA VOCERA Y ADMINISTRADORA ES LA FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A. ; CONSTRUCTORA LAS GALIAS S.A.S. VS SECRETARÍA DISTREITAL DE HACIENDA Y ALCALDÍA MAYORA DE BOGOTÁ

ASUNTO: INADMITE

CUARTO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

sacosta@cps-legal.com

jcasas@cps-legal.com

dsuarez@cps-legal.com

notificaciones@famisanar.com.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

juan.casas@riglegal.co

diego.suarez@riglegal.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0361d7e6590030dbcb3e09624375d9f56b54e4e125a1a9c8fd4785adb105a24c**

Documento generado en 15/06/2023 10:05:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>